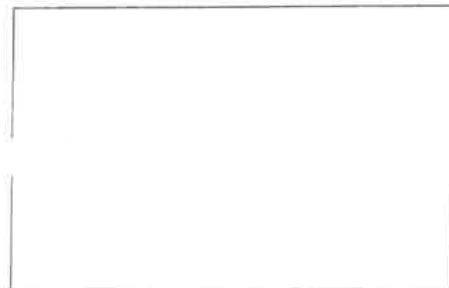


**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº  
de lo Social**

Domicilio:

Teléfono:

Fax:



**NIG:**

**Procedimiento Recurso de Suplicación      '2016**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº      de Madrid Seguridad social      /2015

**Materia:** Incapacidad permanente

**Sentencia número:      2017.**

**Ilmos. Sres**

**D.**

**Dña.**

**D.**

En Madrid, a      de febrero de 2017, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección      : la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos/as. Sres/as. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación número      2016, formalizado por el letrado DON VICENTE JAVIER SAÍZ MARCO en nombre y representación de DOÑA      , contra la sentencia número      2016 de fecha      de abril, del Juzgado de lo Social número      de los de Madrid, en sus autos número      2015 seguidos a instancia de la recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación por incapacidad,

siendo magistrada-ponente la Ilma. Sra. Dña.  
las actuaciones habidas los siguientes

y deduciéndose de

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*“PRIMERO.- Dña. \_\_\_\_\_ nacida el \_\_\_\_\_ y con DNI n.º: \_\_\_\_\_, se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el número: \_\_\_\_\_, en el Régimen General, con profesión habitual de Ingeniera Técnico Telecomunicaciones.*

*SEGUNDO.- En fecha 07.2014 inició proceso de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común.*

*El 01.2015 el EVI visto informe del expediente de la trabajadora determinó el cuadro clínico residual siguiente:*

*EPOC moderado, enfisema pulmonar. Trastorno Adaptativo mixto ansioso-depresivo.*

*Siguiendo su propuesta el INSS, en resolución de fecha 02.2015 deniega la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones el grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de incapacidad permanente.*

*TERCERO.- Formulada reclamación previa, fue desestimada por resolución definitiva de fecha 03.2015, quedando agotada la vía administrativa.*

*CUARTO.- Las lesiones que presentaba la actora eran: EPOC moderado. Enfisema pulmonar gold III. T. Adaptativo mixto Ansioso-depresivo.*

*QUINTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a \_\_\_\_\_ € mensuales, y la fecha de efectos sería 05.2015.*

*SEXTO.- El 12.2014 le fue reconocido a la actora un grado de discapacidad del 69%.*

*Por resolución del INSS de fecha \_\_\_\_\_ 2015 se ha declarado a la actora afecta de Incapacidad Permanente total con efectos de \_\_\_\_\_ 2015.*

*Dicho resolución ha sido impugnada.”*

**TERCERO:** En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

*“Que DESESTIMANDO la demanda formulada por Dña. frente TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, debo absolver y absuelvo a los codemandados de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.”*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte actora, formalizándolo posteriormente, no habiendo sido impugnado de contrario.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha de agosto de 2016, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día de febrero de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia la infracción del artículo 137.1.c) y 5 de la Ley General de la Seguridad Social, alegando que el cuadro clínico y las secuelas derivadas del mismo, alcanzan la suficiente entidad para encuadrarla dentro del grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, habiendo sido diagnosticada en 2010 de síndrome de fatiga crónica y en 2013 de enfisema pulmonar, siendo severo con atrapamiento gold III/IV, indicando los informes obrantes a los folios 88 a 97 que es semidependiente para actividades básicas de la vida diaria, con un grado de disnea de III-IV, teniendo en cuenta que el IV impide al paciente salir de su domicilio, habiéndosele reconocido un grado de discapacidad del 69%.

Establece el artículo 136.1 (actual 193) de la Ley General de Seguridad Social que *es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral* y en el artículo 137.5 la misma ley (actual 194, disposición transitoria vigésima sexta), considera que uno de los grados de invalidez permanente, cualquiera que

sea su causa determinante, es la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, entendiéndose como tal *la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio*". En consecuencia la calificación en derecho de la invalidez laboral debe hacerse "valorando primordialmente la capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva", tal y como ha reiterado el Tribunal Supremo, resultando en el presente caso que la actora, que es ingeniera técnica informática, ha sido considerada por el INSS en la resolución que impugna en este procedimiento, como incapacitada para el desempeño de su profesión habitual, debiéndose tener en cuenta que según la Guía de Valoración Profesional del INSS que sienta los requerimientos profesionales a efectos, precisamente, de facilitar la toma de decisiones en materia de incapacidad, se establecen cuatro grados de intensidad o exigencia:

- Grado 1: baja intensidad o exigencia
- Grado 2: moderada intensidad o exigencia
- Grado 3: media-alta intensidad o exigencia
- Grado 4: muy alta intensidad o exigencia

Y en este profesiograma se determinan para los **INGENIEROS TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, Código CNO-11, 2473**, los siguientes requerimientos físicos:

REQUERIMIENTOS	GRADO			
	1	2	3	4
<b>Carga física</b>	X			
<b>Carga biomecánica</b>				
Columna cervical		X		
Columna dorsolumbar		X		
Hombro		X		
Codo		X		
Mano			X	
Cadera		X		
Rodilla		X		
Tobillo/pie		X		
<b>Manejo de cargas</b>		X		
<b>Trabajo de precisión</b>		X		
<b>Sedestación</b>		X		
<b>Bipedestación</b>				
Estática		X		
Dinámica		X		
<b>Marcha por terreno irregular</b>		X		

Es decir, el requerimiento físico de la profesión de la actora es el mínimo, grado 1, de manera que el propio INSS está reconociendo que no puede realizar ningún esfuerzo físico, que ciertamente es incompatible con un EPOC que está en un estadio gold III, o lo que es igual, grave, impidiendo la falta de aire que ocasiona, la realización de cualquier actividad

física, de manera que incapacita a quien lo padece para efectuar el desplazamiento al lugar de trabajo, siendo por tanto irrelevante que las tareas a realizar sean de escasa carga física como en el caso de las correspondientes a la profesión de la actora, y esa grave limitación es la que sin duda también ha dado lugar al reconocimiento del alto grado de discapacidad que consta acreditado, por lo que el recurso ha de tener favorable acogida.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que estimamos el Recurso de Suplicación número 016, formalizado por el letrado DON VICENTE JAVIER SAÍZ MARCO en nombre y representación de DOÑA [REDACTED] contra la sentencia número 2016 de fecha [REDACTED] de abril, del Juzgado de lo Social número [REDACTED] de los de Madrid, en sus autos número 2015 seguidos a instancia de la recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación por incapacidad, revocamos la resolución impugnada y estimamos el recurso declarando a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio con derecho a percibir una pensión equivalente al 100% de su base reguladora de [REDACTED] euros mensuales desde el [REDACTED] de mayo de 2015, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración y al pago de dicha prestación, más las mejoras y revalorizaciones que procedan, descontándose las cantidades ya abonadas por el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de total.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber

Vicente Javier Saiz Marco



Telf. 91.530.96.95

*Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral*

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcala de Henares

